



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del Señor Juez la presente diligencia extraproceso, informando que el término de ejecutoria del auto data veintiuno (21) de septiembre se encuentra vencido, y el solicitante de la parte activa no allegó respuesta al requerimiento ordenado por el despacho.

Octubre 8 de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

170014003009-2021-00506-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide sobre lo pertinente en la presente diligencia extraproceso de Interrogatorio de Parte, solicitada por el señor **César Augusto López Ramírez**, a través de apoderado, para que sea absuelto por el señor **Danderley Montoya Gallego**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La diligencia extraproceso que nos ocupa ha sido presentada para que sea absuelta por el señor Danderley Montoya Gallego quien en principio se mencionó que su domicilio era la ciudad de Manizales; sin embargo, el apoderado de la parte actora allegó memorial indicando que la dirección y domicilio del convocado corresponde a Zipaquirá, Cundinamarca; por lo cual, el despacho previo a atender la solicitud de cambio de dirección, lo requirió para que, dentro del término de ejecutoria, de forma clara y precisa, indicara cuál es el domicilio del señor Montoya Gallego, a lo que manifestó que si bien en el escrito introductorio y en la subsanación se indicó Manizales como domicilio del solicitado, se allega nuevo memorial solicitando se tenga como dirección de residencia la “*Carrera 33 # 14 – 125 Apto. 404. Torre 14. Conjunto Residencial Alborada Real P.H. (Zipaquirá, Cundicamarca)*”.

Para solventar el requerimiento del despacho, el apoderado acepta que incurrió en un “*error de digitación en la dirección aportada*”; e indica que efectivamente el domicilio y la residencia del citado no son en Manizales.

Aunado a lo anterior, pese a lo insistido por el despacho, el apoderado actuante decidió alejarse de lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, pues no cumplió con el requisito de manifestar bajo juramento que el correo electrónico reportado fuera el



utilizado por el convocado, creyendo erróneamente que solo basta con indicar que se cuenta con un correo electrónico.

Al no haberse realizado en debida forma el juramento previsto en el Decreto 806 de 2020, el despacho en ningún momento lo aceptó para efectos de notificaciones, quedando el trámite solo con la última información sobre la residencia y domicilio del convocado, el cual corresponde a Zipaquirá, Cundinamarca, luego tampoco resulta procedente que el apoderado pretenda desconocer el contenido del artículo 13 del CGP, y alterar las reglas de competencia establecidas por el legislador.

En efecto, el artículo 28, numeral 14 del Código General del Proceso, al determinar las reglas de competencia por el factor territorial, dispone lo siguiente:

“La competencia territorial se determinará por las siguientes reglas:

“14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

Así las cosas, analizando el caso concreto, este judicial vislumbra que al no haberse indicado dentro del término concedido el cumplimiento de la carga procesal, esto es, la manifestación de que trata el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el juez competente para conocer de la presente solicitud, corresponde al juez civil municipal de Zipaquirá, Cundinamarca.

Por lo anterior, considera este funcionario judicial, que esta judicatura carece de competencia para conocer de este asunto, dado que el domicilio del convocado es el municipio de Zipaquirá Cundinamarca, siendo este el fuero o factor objetivo, de cara al numeral 14 del mismo artículo 28 del C.G.P.

De esta manera, se ordenará el rechazo de la presente diligencia extraproceso y la consecuente remisión al Juzgado competente, que lo es el Juez Civil Municipal – Reparto- de Zipaquirá, Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Manizales,
R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR la presente diligencia extraproceso de Interrogatorio de Parte, promovida por el señor César Augusto López Ramírez, para que sea absuelto por el señor Danderley Montoya Gallego, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la diligencia con sus anexos a la Oficina Judicial del municipio de Zipaquirá, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad, previas las anotaciones en el programa –Justicia XXI- del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ba50e5c9d24ccc833b01f61a15b6e263f86952fd0cef6588caaff37997b9b7**

Documento generado en 11/10/2021 04:45:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>